SEXTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 3128/2021
ACTORA RECURRENTE: SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, JALISCO, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Síndica del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en contra del acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 3128/2021, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Síndica del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, presentó demanda de nulidad relativo a una multa estatal impuesta por una autoridad no fiscal, cuyo requerimiento le exige su pago. La Sexta Sala Unitaria desechó la demanda bajo la consideración de que el requerimiento no es una resolución definitiva, en tanto forma parte del procedimiento administrativo de ejecución. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora formuló el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.

2. Por oficio 2125/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues este se endereza contra un acuerdo que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por persona legitimada pues lo interpuso la Síndica del Ayuntamiento actor, representación que se le reconoce en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; a la vez que fue presentado en forma oportuna antes de que iniciara el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente, pues como se informó con antelación, el medio de defensa fue presentado oportunamente por persona legitimada, en contra de una determinación que desechó la demanda, dictada por una sala unitaria de este Tribunal.

IV. MATERIA DE LA RECLAMACIÓN

6. La recurrente señala esencialmente en sus agravios que el desechamiento de la demanda es ilegal toda vez que la Sala Unitaria inobservó que lo impugnado no es la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni el procedimiento administrativo de ejecución y sus etapas intermedias como lo es el requerimiento, sino que lo impugnado lo constituye el crédito fiscal determinado por la Secretaría de la Hacienda Pública, lo cual sí es controvertible ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

7. Sostiene además la reclamante que la Sala Unitaria inobservó que es la ejecución del crédito fiscal lo impugnado, por lo cual aún cuando no se interpuso medio de defensa en el juicio laboral, lo cierto es que para verificar la vigencia del plazo para la presentación del escrito de demanda, debe considerarse la fecha del conocimiento del requerimiento controvertido; además que este constituye una etapa del procedimiento de ejecución conforme al Código Fiscal del estado; a la vez que la Sala Unitaria no consideró que el juicio de nulidad es procedente pues del requerimiento de pago se desprende la determinación por gastos de ejecución por diligencia de embargo y por ende, no solo contiene la multa principal, sino también la determinación líquida del fisco estatal por el concepto de ejecución que afecta el peculio del demandante, lo que hace procedente el juicio conforme al artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

8. Afirma la recurrente que le causa agravio el desechamiento de la demanda pues la Sala Unitaria inobservó que el requerimiento de pago se mandó ejecutar a través de la autoridad fiscal, por lo cual, lo impugnado no es la multa sino el procedimiento económico coactivo que sí es competencia de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 4, párrafo 1, fracción I, incisos g) e) e i), de la Ley Orgánica del Tribunal, por lo cual la multa se convierte en un crédito fiscal y el procedimiento para su cobro es de naturaleza ejecutiva, de tal forma que al determinar la autoridad la existencia de un crédito fiscal y da inicio a un procedimiento, su requerimiento puede ser impugnado en el juicio de nulidad sin que sea necesario que se vincule con un crédito fiscal surgido de una multa judicial, pues esa sanción no es materia del juicio de nulidad.

9. Aunado a lo expuesto, la reclamante indica que la Sala Unitaria, al desechar la demanda, no consideró que la multa origen del requerimiento y su debida notificación no son la materia de la controversia, sino que ello lo conforma el requerimiento de pago de la autoridad exactora, pues al constituir un crédito fiscal es impugnable a través del juicio de nulidad, conforme al artículo 4, párrafo 1, fracción I, incisos g) e) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

10. En su último agravio, la recurrente sostiene que el desechamiento de la demanda es ilegal toda vez que no tomó en consideración la integralidad de la demanda, a fin de advertir que el requerimiento impugnado liquida un crédito fiscal en contra de la recurrente, que le depara una afectación de manera real y directa, lo que hace competente a la sala para conocer de la controversia.

11. Los agravios sintetizados con antelación se estiman infundados.

12. El auto recurrido sostuvo la actualización de una causa de improcedencia del juicio, conforme a la cual debía desecharse la demanda, esto es así, en tanto que el juzgador estimó verificada la hipótesis prevista en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa, pues lo impugnado por el demandante, el requerimiento de pago y embargo de una multa no fiscal, se trata de una etapa del procedimiento administrativo de ejecución cuyos defectos en sus formalidades solo son impugnables

contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, como lo dispone el artículo 4, párrafo 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, condiciones las cuales, la Sala Unitaria estimó insatisfechas en la especie y, por ende, desechó la demanda.

13. De lo expuesto, se advierte la incongruencia entre las manifestaciones de la recurrente en tanto que por una parte sostiene que, contrario a lo aducido por la Sala Unitaria, no impugna la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni el procedimiento económico coactivo, sino que la controversia planteada se refiere a la determinación del crédito fiscal cuya liquidación comprende los gastos de ejecución de aquel, así como su requerimiento de cobro, todo lo cual que afecta el peculio del demandante, lo que hace procedente el juicio conforme al artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; mientras que en otra parte de sus agravios, la recurrente afirma que le afrenta el desechamiento de la demanda pues la Sala Unitaria inobservó que el requerimiento de pago se mandó ejecutar a través de la autoridad fiscal, por lo cual, lo impugnado no es la multa sino el procedimiento económico coactivo que sí es competencia de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 4, párrafo 1, fracción I, incisos g) e) e i), de la Ley Orgánica del Tribunal.

14. En este sentido, lo afirmado por la demandada respecto a la ilegalidad del auto reclamado pues no es cierto que impugnase el procedimiento administrativo de ejecución, ni la multa en que aquel se origina, impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sino la determinación en cantidad líquida de la dicha multa, resulta infundada.

15. En efecto, lo anterior es así, pues de la lectura integral de su escrito de demanda, así como de los documentos anexos a la misma, cuyas constancias certificadas obran en el expediente de reclamación, se advierte que la demandada precisó como acto impugnado el requerimiento de pago y embargo con número de folio F921080000153 del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, expuso diversos hechos relacionados con ese acto, y formuló argumentos de anulación en el sentido de que el requerimiento de pago y embargo es ilegal toda vez que adolece de una indebida motivación, en tanto omite precisar los hechos que motivan la infracción; de igual forma, aduce la demandante que el requerimiento incumple con los requisitos previstos por los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación pues no se le requirió por la designación de dos testigos para su notificación; igualmente sostuvo que el requerimiento es ilegal en tanto constituye un formato impreso cuyo contenido sustantivo se incorporó manualmente y en forma posterior a su elaboración; también afirma que la multa estatal impuesta por una autoridad no fiscal constituye una medida de apremio que debió notificarse personalmente, sin embargo, ello se omitió, lo que motiva su nulidad.

16. De lo expuesto se observa que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la controversia que esta planteó ante la Sala Unitaria sí se refirió a la legalidad del requerimiento de pago y embargo a la vez que formuló un concepto de anulación respecto a la legalidad de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo que demuestra la regularidad con la que se dictó el desechamiento recurrido, pues la actora hizo consistir la materia del juicio precisamente a un acto adjetivo que forma parte del procedimiento económico coactivo, respecto del cual, la competencia de las salas de este Tribunal se surte en las condiciones previstas por el artículo 4, párrafo 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica de este Organismo Constitucional Autónomo.

17. Dicha normativa, cuyo contenido sustentó el desechamiento de demanda impugnado, establece que las salas de este Tribunal son competentes para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales, entre otros casos, de las que se planteen en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el crédito exigido se ha extinguido; que el monto del crédito es inferior al exigible; que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el cual la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

18. Así, la disposición legal anotada precisa que para actualizar la competencia de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa en tratándose de controversias por el procedimiento administrativo de ejecución con motivo de su falta de constricción a la ley, aquella sólo se podrán oponer contra la resolución que apruebe el remate, con excepción de que la ejecución del acto procedimental se traduzca en una afectación de imposible reparación al contribuyente.

19. En estas condiciones, de lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, anexos a aquella, y su recurso de reclamación, así como lo determinado en el auto recurrido, se estiman infundados los agravios expuestos, toda vez que la demandante no sustentó y demostró que el acto del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, a saber, el requerimiento de pago y embargo F921080000153, se trate de una resolución que apruebe el remate de bienes embargados, o bien, que su ejecución trascienda en un daño de imposible reparación a la esfera jurídica de la accionante, más si del análisis del acto impugnado solo se desprende el inicio del procedimiento económico coactivo y se le requirió por el inmediato pago del crédito fiscal, bajo apercibimiento de que en caso de desatender tal instrucción se procederá al embargo de bienes, sin que de tal documento o algún otro diverso de los adjuntados a la demanda se desprenda que tal apercibimiento se hubiere hecho efectivo.

20. Así, en tanto el requerimiento de pago y embargo constituye sólo una etapa del procedimiento administrativo de ejecución según lo disponen los artículos 129 y 131 del Código Fiscal del estado de Jalisco, y el agraviado sólo impugnó esa etapa del procedimiento con motivo de su falta de cumplimiento a las formalidades legales aducidas en su escrito de demanda, sin precisar que dicho requerimiento tuviere ejecución material de imposible reparación sobre su esfera jurídica, se estima entonces infundado lo alegado por la recurrente en tanto que si bien las salas de este Tribunal son competentes para conocer de la oposición contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando se afirme que este no se ajustó a la ley, lo cierto es que en la especie, tal competencia aún no se actualiza pues para ello es necesario que la demanda se presente contra el acto que apruebe el remate de bienes embargados, condición diversa a la contenida en el requerimiento impugnado, lo que fue correctamente advertido en el auto recurrido sin que el recurrente demostrara lo ilegal de dicha determinación.

21. Por cuanto refiere la recurrente en el sentido de que el juicio sí es procedente pues no impugna el procedimiento económico coactivo ni la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sino la determinación en cantidad líquida del crédito fiscal, lo que incluye los gastos de ejecución, cuestión respecto de la cual las salas sí son competentes conforme al al artículo 4, párrafo 1, fracción I, incisos g) e i), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, tal argumento se estima infundado.

22. Del contenido de la normativa en que sustenta la recurrente su agravio se advierte que las salas son competentes para conocer de las controversias planteadas respecto de los actos o resoluciones definitivas que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, o causen un agravio en materia fiscal emitidos por autoridad fiscal competente, y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable.

23. Por otra parte, conforme a los artículos 7, fracción IV, 65, 66, 71 y 155 del Código Fiscal del estado de Jalisco, los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público que perciba el Estado, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales son considerados aprovechamientos, los cuales constituyen la obligación fiscal que nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes que les prevén, y determinada en cantidad líquida constituye el crédito fiscal, el cual tiene derecho a percibir el Estado, y cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, su monto se actualizará, además que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno y los gastos de ejecución, que se tratan de las erogaciones que efectúen las oficinas de recaudación fiscal del Estado para requerir el cumplimiento de obligaciones no cubiertas dentro de los plazos legales o para efectuar el procedimiento administrativo de ejecución.

24. De la normativa anotada, se desprende que el crédito fiscal se compone por la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, más no así por los conceptos que se generan con motivo de su falta de pago, a saber, multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, los cuales constituyen accesorios del crédito fiscal, es decir, no forman parte de este sino que se tratan de elementos secundarios derivados de la condición de impago del crédito fiscal.

25. Por ende, el análisis de la legalidad de los accesorios fiscales no puede analizarse en forma autónoma como lo propone la recurrente, toda vez que no constituyen una determinación fiscal definitiva en cantidad líquida susceptible de impugnarse en la vía contenciosa administrativa, sino que se tratan de elementos dinámicos y provisionales cuya composición y cuantía se determina evolutivamente conforme el crédito fiscal continúe impago, se realicen diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución o bien, se extinga el crédito fiscal por su entero, compensación, prescripción o revocación por determinación judicial.

26. Consecuentemente, contrario a lo afirmado por la recurrente, es infundado que el auto por el cual se desechó la demanda hubiere inobservado que la actora impugnó la determinación de gastos de ejecución pues aún cuando la Sala Unitaria omitió pronunciamiento expreso a este respecto, lo cierto es que la demandante no propuso argumento específico sobre tal accesorio, a la vez que aún cuando así lo hubiere manifestado, la determinación de gastos de ejecución se trata de un elemento accesorio de la liquidación de la obligación fiscal derivada del aprovechamiento conformado por la multa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, razón por la cual no se trata de dichos gastos de ejecución no se tratan de una determinación en cantidad líquida de una obligación fiscal que tenga el carácter de definitiva pues su existencia y prevalencia no es conclusiva y autónoma a la del crédito fiscal sino que depende de aquel para su cobro, de tal forma que si aquel se extingue, la misma suerte seguirá ese accesorio.

27. Por las razones expuestas con antelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se confirma el auto reclamado.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

28. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

29. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien la autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.